REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación*:* 760013103019-2022-00197-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se cumplió con el trámite de traslado ordenado mediante providencia del 14 de febrero de 2023, en el cual, el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. manifestó que coadyuvaba el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora.

Al respecto se tiene que la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos:

> *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Esta figura también se encuentra regulada en el artículo 312 del Código General del Proceso que establece:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia."*

De igual forma, señala la norma que para que la transacción produzca efectos procesales:

> "(…) *deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días (…)"*

Una vez verificados los requisitos anteriores, la norma indica:

> *"(…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo*

> *recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."*

De lo anterior, se puede concluir que se requiere además del acuerdo entre las partes, la aceptación de éste por parte del Juez, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, se aprobará el mismo en virtud a que dicho documento versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas, se dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a ningún extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil de Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. donde coadyuva el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción en la forma acordada por las partes.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por JULIÁN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ, KARIN TATIANA AGUDELO ERAZO, MARÍA NIDIA MUÑOZ VALENCIA, NATHAN SALAZAR AGUDELO, MAXIMILIANO SALAZAR AGUDELO y NOHRA ELI ERAZO MUÑOZ contra JOSÉ FRANCISCO BETANCOURTH LÓPEZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por **TRANSACCIÓN**. (Artículo 312 del C.G.P.).

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas.

QUINTO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron solicitadas.

SEXTO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **030** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha **FEBRERO 22- 2023**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab68776773fbe86887f07c7c431a3b712ec1c425c6141e50b1df4a0797d128a**
Documento generado en 21/02/2023 01:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica